



# Corte Suprema de Justicia de la Nación

## RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL\*

(Carátula artículo 2º reglamento)

### Expediente

Nro. de causa: 10000/13

Carátula: "Procedimiento de amparo c/Estado Nacional - Código Electoral

Nacional - art. 3º inc. "E"

### Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1. Secretaría Electoral.

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Cámara Nacional Electoral.

Consigne otros tribunales intervinientes:

### Datos del presentante

Apellido y nombre: [Faded]

Domicilio constituido: Avda. Callao 25, 4to piso, (1022) CABA.

Domicilio electrónico (CUIL/CUIT): [dlc@ppn.gov.ar](mailto:dlc@ppn.gov.ar)

### Carácter del presentante

Representación: Por derecho propio.

Apellido y nombre de los representados:

### Letrado patrocinante

Apellido y nombre: Filippini, Leonardo Gabriel.

Tomo: 78 folio: 50 (CPACF)

Domicilio constituido: Avda. Callao 25, 4to piso, (1022) CABA.

Domicilio electrónico (CUIL/CUIT): 20-22913926-7

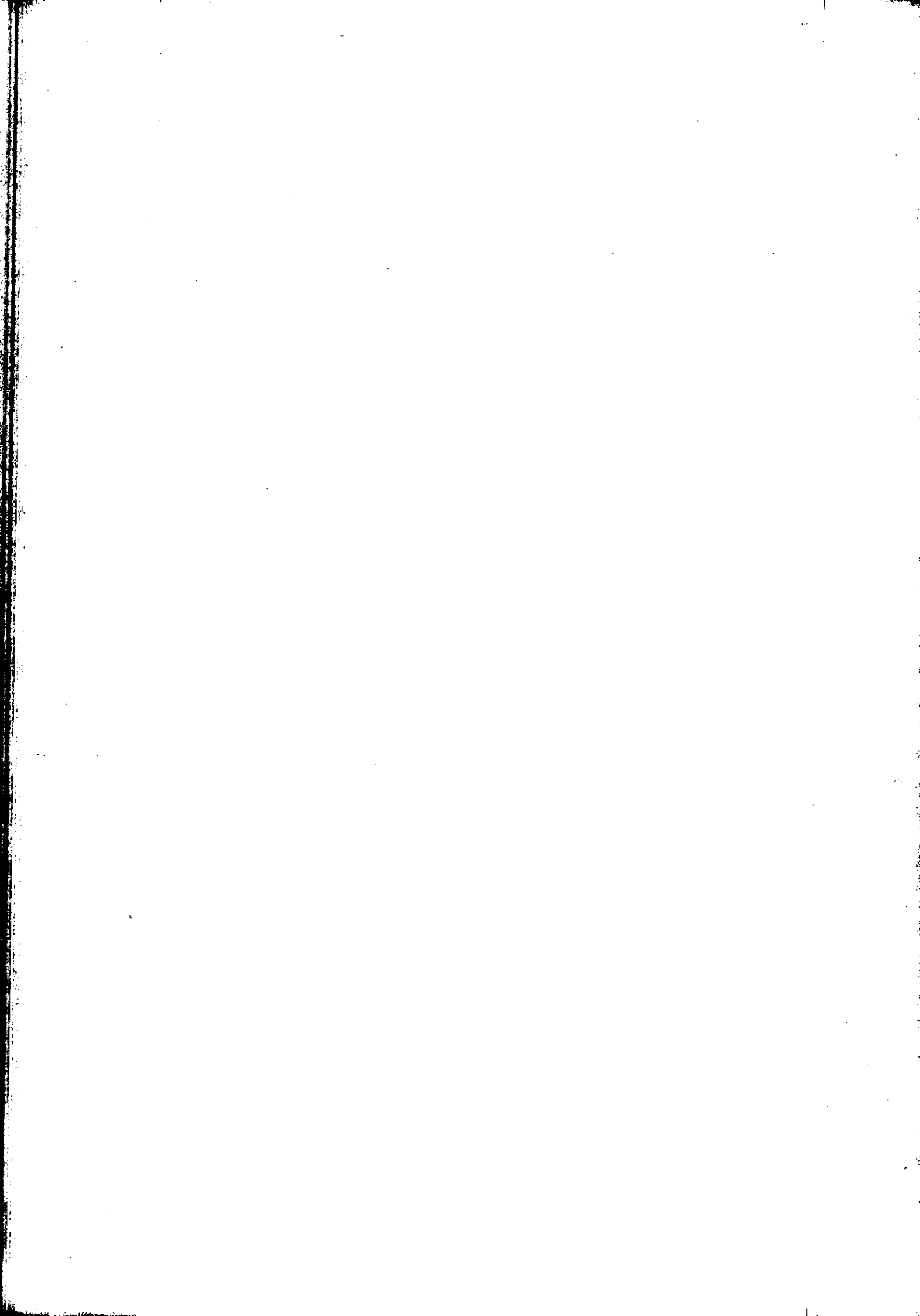
### Letrado patrocinante

Apellido y nombre: Rossi, Felicitas.

Tomo: 92 folio: 500 (CPACF)

Domicilio constituido: Avda. Callao 25, 4to piso, (1022) CABA.

Domicilio electrónico (CUIL/CUIT): 27-28232350-4



## Decisión recurrida

**Descripción:** La sentencia del 6 de agosto de 2013 de la Cámara Nacional Electoral (Fallo N° 11/2013) rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 1er instancia de fecha 4 de julio de 2013, que no hizo lugar a la acción expedita y rápida del presentante, a los efectos de ser inscripto en el padrón electoral y votar en las próximas elecciones, resultando ello un acto inconstitucional y resuelta por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1.

**Fecha:** 6 de agosto de 2013

**Ubicación en el expediente:** fs. 99/101

**Fecha de notificación:** 6 de agosto de 2013

## Objeto de la presentación

### **Norma que confiere jurisdicción a la Corte:**

Artículos 14 y 16 de la ley 48; 256 y 257 del CPCCN; 18 y 43 de la Constitución Nacional; 8 y 25 CADH.

**Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal:** En la presentación inicial y mantenido en el recurso de apelación. (fs. 1 y 565 y 65/73)

### **Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados):**

Por un lado, la Cámara recurrida rechazó el recurso de apelación interpuesto sobre la base de afirmar su insuficiencia argumental. Al hacerlo, dio al derecho federal un alcance y rigor que desconoció el acceso a la justicia, la defensa en juicio y la tutela judicial efectiva, así como el control judicial suficiente de los actos y omisiones estatales (artículos 18 y 43 CN; 8 y 25 CADH.

En segundo lugar, el tribunal *a quo* hizo una reconstrucción arbitraria de mi comportamiento procesal. Así, el estándar de la cámara para concluir la insuficiencia de la apelación es asfixiante y solo es el fruto de una aplicación de ley procesal y la jurisprudencia de la CSJN groseramente exigentes y restrictivos del derecho a la tutela judicial. El corazón del problema del fallo es su lectura y aplicación mezquina del art. 43 constitucional y de los artículos 8 y 25 de la CADH.

Por último, el argumento utilizado por la Cámara para fundar el rechazo, según el cual la cuestión debatida requeriría mayor prueba y discusión y, por tanto, no era posible su revisión por vía de amparo también parte de una interpretación errada del amparo constitucional como vía idónea para garantizar en forma rápida y expedita los derechos violados, en contraposición con la propia jurisprudencia de la CSJN y principios establecidos en estándares interamericanos de derechos humanos, en diferentes normas jurídicas internas e internacionales, y contrariando también diversa jurisprudencia de nuestros tribunales en la materia. Todo lo cual constituye "cuestión federal simple y compleja directa" que habilita la presente instancia. (Fallos: 323:1084); (Fallos 329:2265); (Fallos 331:858); (Fallos: 312:1599); (Fallos 328:1888); (Fallos: 260:153); (Fallos 311:394); (Fallos 328:1491); (Fallos: 302:1666); (Fallos: 327:5723); (Fallos: 319:2599); (Fallos 321:1252); (Fallos 323:1825); (Fallos: 303:422); (Fallos 306:788); (Fallos 319:2955); (Fallos 323:1825); (Fallos 268:247); (Fallos 275:551); (Fallos 294:376); (Fallos, 248:129); (Fallos 310:2306); (Fallos: 239:459); Fallos (241:291); (Fallos 315:1492); (Fallos: 253:346); (Fallos: 328:2991); (Fallos 329: 1301); (Fallos 330:3069 y 5064); (Fallos: 310:819); (Fallos: 310:819); (Fallos 316:479); (Fallos: 335:197); (Fallos, 30:3160); (Fallos:239:459); (Fallos 241:291); (Fallos: 314:312); (Fallos: 320:2451); (Fallos 321:1385); (Fallos 3363 y 325:1549); (Fallos: 332: 2751); (Fallos: 333:2426); (Fallos, 334:120); (Fallos: 320:1339); (Fallos: 315:1492); (Fallos 316:1669); (Fallos 317:1282); Fallos (318:514); (Corte IDH, caso "Usón Ramírez c. Venezuela", sentencia del 20/11/2009, párr.129); (CIDH, Informe n° 105/99, párr. 61, L.L. 2000-F, 595); (v. gr. Corte IDH OC 5/85)

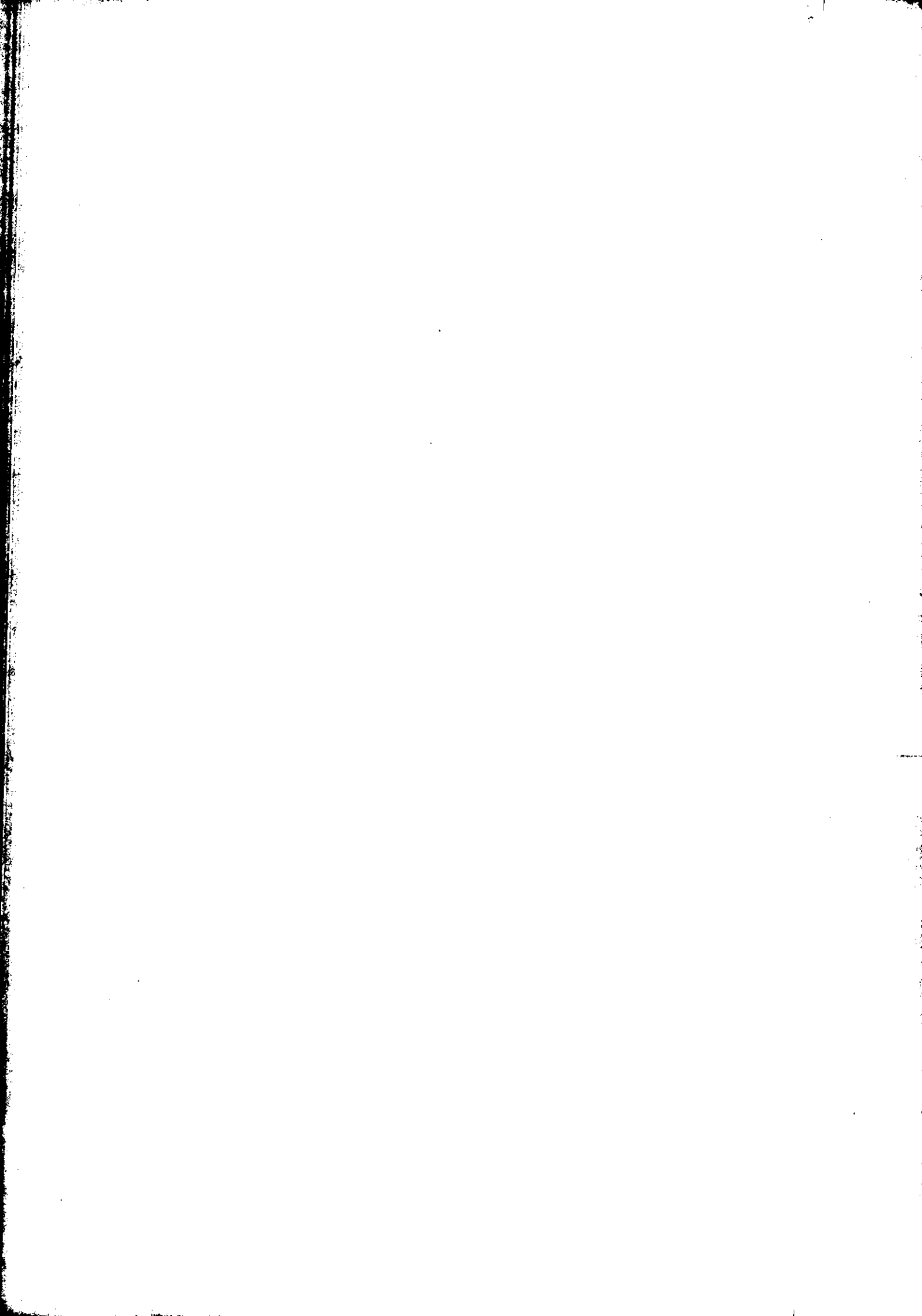
### **Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:**

Se deje sin efecto la sentencia recurrida y se dicte un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, habilitándome a votar.

Fecha \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

\* La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento



1    **INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**

2

3    Sres. Jueces de la Cámara Nacional Electoral:

4

5    Yo, ~~el Sr. Jefe de la Oficina de Ejecución del Penal~~, por propio derecho, alojado  
6    actualmente en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad  
7    Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. Leonardo  
8    Gabriel Filippini, T° 78 F° 50 CPACF, CUIT 20-22913926-7, IVA  
9    responsable inscripto, abogado y Subdirector de Protección de Derechos  
10   Humanos de la Procuración Penitenciaria de la Nación, y de Felicitas  
11   Rossi, T 92 Fo 500 CPACF, abogada de la Asociación por los Derechos  
12   Civiles (ADC), manteniendo el domicilio constituido en Callao 25, 4to  
13   piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en autos caratulados:  
14   "~~...~~ s/acción de amparo c/Estado Nacional -  
15   Código Electoral Nacional - art. 3° inc. 'E' - CAPITAL FEDERAL - Expte.  
16   No 5485/13", a VV.EE. me presento y digo:

17

18           **I. OBJETO**

19    En tiempo y forma interpongo recurso extraordinario federal en los  
20    términos del artículo 14 de la ley 48, contra la sentencia dictada por esa  
21    Cámara el 6 de agosto de 2013, notificada al domicilio constituido de esta  
22    parte ese mismo día, que resolvió rechazar el recurso de apelación por mí  
23    interpuesto contra la sentencia de primera instancia que había rechazado

1 mi petición para que se declararan inconstitucionales los artículos 12 y  
2 19.2 del Código Penal y 3.e del Código Electoral Nacional y se me  
3 permitiera, en consecuencia, ser incorporado al padrón electoral nacional  
4 para todas las elecciones futuras.

5 A mi entender, el fallo recurrido comete dos errores en la recta aplicación  
6 del derecho federal. Por un lado, hizo errada aplicación del derecho  
7 federal que regula el acceso a la tutela judicial efectiva, y en particular, la  
8 acción constitucional de amparo. Por otro, atribuyó a mi conducta  
9 procesal una caracterización absolutamente arbitraria y me privó, con  
10 ello, del acceso a la efectiva defensa en juicio de mis derechos. La  
11 combinación de ambas falencias, a la postre, generó que no pudiera  
12 obtener del poder judicial un tutela oportuna al derecho, también federal,  
13 que invoqué para votar.

14 Por ello, solicito se conceda el presente recurso y, oportunamente, que la  
15 se deje sin efecto la sentencia recurrida y se dicte un nuevo  
16 pronunciamiento sobre el fondo del asunto, habilitándome a votar.

17

## 18 **II. PROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO**

### 19 **II.1. Sentencia definitiva del superior tribunal de la causa**

20 La decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa. La  
21 Cámara Nacional Electoral resolvió "rechazar el recurso interpuesto" y  
22 con ello eludió revisar el fondo la sentencia de primera instancia que  
23 había rechazado mi pretensión de ser incluido en el padrón nacional y  
24 efectivamente votar en las futuras elecciones. No queda otro tribunal

1 intermedio al cual ocurrir más que ante la Corte Suprema de Justicia de la  
2 Nación (CSJN) a través de esta vía que intento.

3 La sentencia recurrida no atacó el fondo de mi planteo, pero pone fin al  
4 pleito y me impide acceder de modo efectivo y oportuno al remedio  
5 pedido. Ello satisface el requisito de sentencia definitiva, pues el fallo  
6 pone fin al proceso, impide su continuación y produce un perjuicio  
7 concreto y actual de insuficiente y tardía reparación ulterior. Lo que  
8 pedía era votar y no podré hacerlo. La remisión del fallo recurrido a una  
9 posible vía alternativa, hipotética y futura resulta imposible de justificar  
10 y no enerva lo afirmado. Ello agravia a esta parte y claramente impide mi  
11 participación en los futuros actos electorales, tal como ha sido mi  
12 intención desde el inicio.

13 La CSJN en reiteradas oportunidades ha sostenido que es sentencia  
14 definitiva o equiparable a tal aquella que "*pone fin al pleito e impide su*  
15 *continuación y aquella que causa un gravamen de imposible o insuficiente*  
16 *reparación ulterior, en atención a que no habría oportunidad en adelante para*  
17 *volver sobre lo resuelto vedando así el acceso a la jurisdicción"* (Fallos:  
18 323:1084).

19

20 **II.2. Circunstancias relevantes del caso relacionadas con la**  
21 **cuestión federal**

22 *La petición interpuesta y su trámite en primera instancia*

23 En mi presentación original solicité la declaración de inconstitucionalidad de  
24 los artículos 12 y 19.2 del Código Penal (CP) y 3.e del Código Electoral

1 Nacional (CEN) y pedí se me autorice a votar en las próximas elecciones y se  
2 dispongan todas la medidas necesarias a tal efecto. Fundé tal petición en la  
3 única interpretación respetuosa de mis derechos posible del entramado de  
4 normas de derecho federal que consagran la universalidad del sufragio frente  
5 a mi exclusión del padrón de simple rango legal. En particular cité en apoyo a  
6 mi petición a las reglas de los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 23, 25, 29 y 32 CADH y 1,  
7 16, 18, 19, 22, 28, 37 y 43 de la CN y expliqué, con cita de jurisprudencia  
8 internacional, extranjera y nacional que la exclusión genérica del padrón que  
9 prevé la ley vigente argentina colide con esas normas de jerarquía superior,  
10 por lo que correspondía hacer lugar a mi pedido.

11 Con relación a la vía, solo señalé que mi petición era admisible a la luz del derecho a  
12 un recurso sencillo y rápido establecido en los arts. 8 y 25 CADH y 43 CN, así como  
13 bajo la repetida doctrina de la Corte Suprema desde los precedentes *Siri* y *Kot*. Y  
14 pedí que, en caso de resultar necesaria una articulación más precisa, se otorgara a mi  
15 petición el procedimiento adecuado y se dé oportunidad a mi defensa de suplir las  
16 falencias que pudiera contener esta presentación. Expresé, en tal sentido que  
17 cualquiera fuere la vía de tramitación decidida —v. gr., arts. 8 y 25 CADH; 43 CN;  
18 10 y 147 CEN; 1 Ley 16.986; 3.2, Ley 23.098; 491 Código Procesal Penal la Nación  
19 (CPPN); u otra— las reglas aplicables debían entenderse en el sentido más favorable  
20 a la tutela judicial de mis derechos.

21 El Sr. Procurador Fiscal Electoral, sin embargo, dictaminó que la restricción  
22 que cuestioné era válida sobre la base de dos elementos. Mencionó que la  
23 posibilidad de reglamentar el voto en razón de la condena era admisible para  
24 el artículo 23.2 CADH, e indicó que la restricción electoral era una  
25 consecuencia de la condena penal y que acoger el pedido implicaría  
26 inmiscuirse con la fundamentación del sistema punitivo.



1 El estado nacional, por su lado, indicó respecto del fondo del planteo que mi  
2 petición se basaba en "conjeturas retóricas" y que no se verificaban en el caso,  
3 a la luz de la 23.2 CADH, las razones que habilitan al poder judicial a revisar  
4 la constitucionalidad de una ley.

5 La Sra. Jueza resolvió el asunto el 4 de julio pasado. En primer lugar, dispuso  
6 tramitar la cuestión por vía de amparo, en línea con el precedente "Mignone,  
7 Emilio Fermín" M. 1486. XXXVI. REX, rta. 09/04/2002, y rechazó, la  
8 excepción de falta de legitimación pasiva del Ministerio del Interior y  
9 Transporte, sobre el fondo del asunto. Empero, rechazó mi planteo sobre la  
10 base de argumentos similares a los del Sr. Procurador Fiscal Electoral y del  
11 Estado nacional, que me generaron agravio y que discutí en el recurso de  
12 apelación cuyo rechazo por la Cámara motiva mi agravio federal.

13 El fallo de primera instancia, contrario a mi vocación de votar impide que  
14 pueda participar en las próximas elecciones y, de no ser revisado,  
15 impediría toda posibilidad de revisión efectiva y oportuna del derecho  
16 cuya afectación denuncié, lo que hace admisible la vía que intento. El  
17 fallo, como destacué ante la Cámara, violó las reglas de los artículos 1, 2,  
18 5, 6, 8, 23, 25, 29 y 32 CADH y 1, 16, 18, 19, 22, 28, 37 y 43 de la CN. En lo  
19 sustancial, la Sra. Jueza identificó dos preguntas a fin de responder mi  
20 planteo. Primero, si las normas legales citadas violan preceptos  
21 constitucionales y, en segundo lugar, si ellas resultaban razonables.  
22 Frente a lo primero, señaló que la Constitución reconoce al Congreso la  
23 potestad de reglamentar derechos fundamentales y agregó que el 23.3  
24 CADH dispone, complementariamente, que la ley puede reglamentar el  
25 derecho a votar "por condena, por juez competente, en proceso penal".  
26 Citó, en este punto, la doctrina de la Corte Suprema del caso "Mignone".

1 Sobre esa base, la resolución atacada señaló que el congreso al  
2 reglamentar derechos políticos puede “sólo limitarlos en el marco de los  
3 tópicos que expresa y taxativamente le habilita la Convención...”,  
4 agregando en abono a esta conclusión un informe pericial del Dr.  
5 Nogueira Alcalá. En conclusión, afirmó que “el Poder Legislativo, al  
6 hacer uso de su poder reglamentario, puede restringir o limitar el  
7 ejercicio de los derechos políticos, exclusivamente en los casos que la  
8 Convención (...) lo habilita”. Sobre esa base concluyó, además, que la  
9 inhabilitación electoral de aquellos ciudadanos condenados “resulta una  
10 restricción razonable al derecho al sufragio”, dando así respuesta  
11 también al segundo interrogante planteado por la Sra. Jueza al iniciar su  
12 análisis. En los puntos siguientes, la resolución agregó que, al no  
13 verificarse contradicción con el derecho federal de rango superior,  
14 correspondía al congreso y no a la justicia revisar el criterio, y mencionó  
15 una serie de reformas legales al CEN que habían dejado incólume las  
16 normas que cuestioné (puntos V y VI del fallo de primera instancia).

17

### 18 *Mi apelación a la sentencia de primera instancia*

19 En forma oportuna, apelé la decisión de primera instancia, el 10 de julio  
20 de 2013. Lo hice en los términos del trámite de un amparo, no porque  
21 fuera la vía escogida por mí, sino porque ese fue el trámite que la  
22 imprimió la Sra. Jueza de grado a mi pedido.

23 En primer, indiqué, que el corazón de la decisión de primera instancia se  
24 limitaba a replicar el argumento del Sr. Fiscal Procurador y del Estado  
25 nacional, según el cual el artículo 23.2 CADH habilita la restricción que

1 impugno. Para ello, tanto la resolución de primera instancia como las  
2 otras posiciones expuestas, hicieron una inadecuada aplicación del  
3 derecho vigente y no contemplaron en modo alguno el mejor derecho  
4 que fundo en el texto transparente de la Constitución que declara la  
5 universalidad del voto.

6 Señalé que el fallo, además, confundió la posibilidad "restringir" o  
7 "limitar" derechos con los parámetros de la CADH para su  
8 "reglamentación", omitiendo considerar otras normas convencionales  
9 citadas y tratar la totalidad de los argumentos vertidos en la presentación  
10 inicial, además de no ofrecer argumento alguno acerca de la supuesta  
11 "razonabilidad" de la exclusión electoral que discuto.

12 De tal forma atacé fundadamente cada afirmación y argumento del fallo  
13 de primera instancia, con plurales argumentos:

14 a. El alcance del 23.2 CADH: Reglamentar no implica restringir. El  
15 fallo confunde abiertamente la posibilidad de "reglamentar"  
16 derechos con la de "limitarlos", aun cuando para el sistema  
17 interamericano es claro que son cuestiones diversas (v. gr. Corte  
18 IDH OC 5/85). Esto es obvio a poco que se piense en otras de las  
19 categorías mencionadas en el 23.2 CADH. Por ejemplo, la de  
20 "instrucción". Evidentemente, no podemos concluir en modo  
21 alguno que la falta de instrucción permiten "restringir" el derecho  
22 a votar. Lo único que plausiblemente podemos entender es que  
23 quien, por caso, no sabe leer, debe ser ayudado para poder ejercer  
24 sus derechos, y no excluido del padrón. El mismo enfoque debió  
25 haber tenido la resolución atacada con relación a la categoría de

- 1 "condena", pero, sin embargo, privilegió una aplicación  
2 puramente restrictiva del texto, alejada de cualquier esfuerzo  
3 interpretativo más respetuoso del derecho en cuestión.
- 4 b. En esta línea, también, el fallo omite todo diálogo con la  
5 interpretación dada por el Tribunal Europeo de Derechos  
6 Humanos al asunto, a pesar de haber estado citado dicho material,  
7 como ejemplo ostensible de una interpretación más beneficiosa del  
8 derecho en juego.
- 9 c. El fallo recurrido tampoco hace consideración alguna acerca del fin  
10 resocializador de la pena, consagrada en el art. 5.6 CADH y  
11 expresamente invocado por mí como fundamento de la  
12 interpretación buscada del 23.2. También omite considerar las  
13 demás normas convencionales y constitucionales citadas.
- 14 d. Igualmente, resulta impertinente la cita en el fallo criticado del  
15 precedente "Mignone" a efectos de fundar la interpretación del  
16 23.2 CADH en este supuesto. En "Mignone", a no dudarlo, se  
17 discutía la aptitud electoral de las personas detenidas sin condena,  
18 con lo cual, no era de aplicación al fondo del asunto aquí. Por  
19 cierto, además, en ningún momento la Corte sostuvo en  
20 "Mignone" una postura como la de la resolución atacada. Ese no  
21 era el tema a decidir, pero, más importante, en modo alguno es un  
22 fallo que defienda la restricción del voto por condena. "Mignone"  
23 solo dice que sin condena penal, no hay asidero alguno en la  
24 CADH para limitar el derecho a votar.

- 1 e. De modo parecido, lo dicho torna disputable que las conclusiones  
2 del "informe pericial" citado sean concluyentes en el sentido del  
3 fallo apelado.
- 4 f. El fallo impugnado asignó inapropiadamente al 23.2 CADH la  
5 potestad de limitar mi derecho a votar y de servir como vara  
6 adecuada para la interpretación de la CN. La CADH fija un  
7 estándar internacional de mínima, y si bien su inclusión con  
8 jerarquía constitucional a nuestro ordenamiento interno exige un  
9 deber de otorgar coherencia al todo, el texto del art. 37 CN es tan  
10 claro y contundente que la interpretación correcta es la que  
11 postulo y no la del fallo atacado. La interpretación que pido, en  
12 efecto, da un sentido útil al 23.2 CADH y al 37 CN, mientras que la  
13 resolución que cuestiono pulveriza el carácter universal e igual del  
14 voto que fija el 37 CN. El fallo atacado no dice nada sobre el  
15 carácter igualitario del voto, ni de su carácter universal. Solo  
16 menciona que la CADH autoriza reglamentaciones, lo que es una  
17 verdad de Perogrullo. El meollo aquí es escrutar esa  
18 reglamentación.
- 19 g. En un sentido contrario al del fallo recurrido, por último, lo  
20 correcto era matizar el alcance de la CADH y del derecho  
21 internacional, a la luz del mejor derecho de nuestra CN. El fallo  
22 hizo todo lo contrario, en contra, además, del principio pro  
23 homine ya reconocido por nuestra Corte (cfr. Fallos 329:2265 y  
24 331:858). Obviamente, no habría responsabilidad internacional  
25 alguna en caso de permitirnos a los condenados votar.

1 En otro orden de cosas, también indiqué que me agraviaba el alcance que  
2 la resolución de primera instancia impugnada le dio a la idea de  
3 “razonabilidad”. En efecto, el fallo concluyó prontamente que, dado que  
4 no hallaba contrariedad con el derecho federal superior la limitación era  
5 razonable. Esta conclusión, empero no se sostiene en argumento alguno y  
6 es una conclusión dogmática y arbitraria. Pero no hay nada en el fallo  
7 que indique la razonabilidad de la exclusión del padrón. Las previsiones  
8 del artículo 12 CP asociadas a la pena, como he dicho, son seriamente  
9 criticadas en doctrina, y esas críticas son aplicables, naturalmente, a la  
10 específica prohibición electoral. Varios tribunales, con argumentos  
11 similares han declarado la inconstitucionalidad del 12 CP, si bien la Corte  
12 Suprema parece no haber tenido aún oportunidad para fijar una posición.

13 Dije que la prohibición electoral cuestionada tampoco permite presumir  
14 ni avanzar ninguna finalidad social razonable. La pena debe tener una  
15 “función resocializadora” (arts. 10.3 PIDCyP, 5.6 CADH, 18 CN y 1, Ley  
16 24.660) pero la distinción realizada por el CP y el CEN solo la  
17 compromete. Como se ha dicho, la función resocializadora “difícilmente  
18 pueda alcanzarse amputando los lazos que unen a los sujetos privados de  
19 su libertad con el resto de la sociedad”. Tampoco considerando a la pena  
20 como medida de seguridad se advierte la utilidad de la proscripción  
21 electoral.

22 La prohibición de votar, más bien, parece ir de la mano de un puro  
23 componente retributivo e infamante. Un elemento adicional tendiente a  
24 mortificar aún más al condenado, prohibiéndole participar en la decisión  
25 pública y hundiéndolo, en los hechos, a una suerte de muerte cívica, o  
26 humillando su dignidad al juzgarlo incapaz de emitir un voto válido La

1 jurisprudencia más reciente se inclina a favor del derecho al voto de los  
2 condenados. Así lo hizo la Cámara Federal de La Plata que notó que el  
3 artículo 37 CN "prácticamente identifica derechos políticos con  
4 pertenencia al conjunto social, y si bien somete a reglamentación ese  
5 ejercicio [...] nunca la reglamentación puede alterar o degenerar los  
6 derechos que reglamenta...". Y el Juzgado de Garantías 8 de Lomas de  
7 Zamora, indicó que el derecho a ser ciudadano a través del  
8 reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos "no puede  
9 menoscabarse, disminuirse o reducirse, de manera automática o  
10 instantánea".

11 Por ello concluí ante la Cámara que nada de esto fue contestado en  
12 primera instancia, siquiera analizado. Además, indiqué que mi  
13 pertenencia a un colectivo vulnerable exigía un examen más exigente de  
14 la limitación que el de la total deferencia al criterio del legislador. El test  
15 consagrado por el fallo atacado resulta en extremo lábil para la  
16 protección de mi derecho e implica un retroceso del control jurisdiccional  
17 activo. En este punto, se hace notoria también la ausencia de  
18 consideración de los elementos aportados por mí a la discusión. A poco  
19 que se hubiera revisado la jurisprudencia internacional y comparada que  
20 aporté hubiera quedado en claro que la prohibición "en blanco" de votar  
21 a todos los condenados, tal como la de nuestra ley, ha sido fulminada por  
22 irrazonable en varios otros países. Comparar cualquiera de los fallos que  
23 cité con la decisión que ataco deja de resalto que el análisis que funda el  
24 rechazo de mi planteo no ha tomado en cuenta todos mis argumentos, ni  
25 planteos.

1 Finalmente, también debatí las razones de la resolución atacada referidas  
2 a los límites del poder judicial para revisar leyes, por ello, no merecen  
3 especial análisis aquí, pues son afirmaciones aceptadas, en general, pero  
4 impertinentes, pues parten del error inicial de no identificar  
5 adecuadamente primero la contrariedad constitucional y de afirmar  
6 acríticamente la razonabilidad del recorte de derechos, luego.

7 Y por último, agregué una observación respecto a la mención en el fallo a  
8 la falta de modificaciones legislativas a las normas que discuto en las  
9 últimas reformas electorales que ha habido. En primer lugar, ello no dice  
10 nada acerca de mi planteo. Segundo, recordar que precisamente la  
11 vigencia formal de leyes injustas es el corazón de un planteo de  
12 inconstitucionalidad. Y finalmente, en un sentido contrario al sugerido en  
13 el fallo, precisamente el olvido de las mayorías de los derechos de los  
14 colectivos postergados es lo que reclama por un acceso a la justicia  
15 vigoroso y no de un judicial en extremo deferente. Y el hecho de haber  
16 cometido una falta y de tener que penar por ello, no implica perder los  
17 derechos ciudadanos. Como dije en mi presentación, se trata de  
18 considerar a la persona condenada como sujeto de derecho en una  
19 comunidad plural y democrática, a pesar de la ofensa cometida (arts. 1,  
20 18 CN, 1 y 2 Ley 24.660). Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los  
21 Reclusos establecen que en el tratamiento penitenciario "no se deberá  
22 recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por  
23 el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella... (61)". Y  
24 ello exige, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,  
25 que el Estado tome la iniciativa para "garantizar a los reclusos las  
26 condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al



1 goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia  
2 pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva  
3 necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es  
4 permisible". En apoyo a mi planteo, aduje ante la Cámara Electoral que  
5 la fundamentación se apoyaba sobre las normas de los artículos 1, 2, 5, 6,  
6 8, 23, 25, 29 y 32 CADH; 5 y 25 PIDCyP; 8, 21, 29 y 30 DUDH; 60 y 61 de  
7 las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 1, 16, 18, 19, 22,  
8 28, 37, 43, 75.22 de la Constitución Nacional (CN); 10 y 147 CEN; 1, 2, 3 y  
9 ccdtes., ley 24.660; 1 Ley 16.986; 3.2, Ley 23.098; 491 CPPN, y en la  
10 doctrina y jurisprudencia citadas.

11 *La sentencia de la Cámara Electoral que rechazó mi recurso y que aquí*  
12 *recurso*

13 El 6 de agosto de 2013, la sentencia que recurro rechazó el recurso de  
14 apelación interpuesto y consagró, en los hechos, mi exclusión del padrón.

15 La Cámara entendió, en primer lugar, que "el planteo de  
16 inconstitucionalidad traído a estudio en el presente es inadmisibile", en  
17 razón de que "el recurrente no aportado razones suficientes que  
18 justifiquen una solución distinta de la recaída en primera instancia,  
19 máxime cuando se ha seguido la doctrina de la Corte Suprema de Justicia  
20 de la Nación sobre las exigencias, oportunidad y fundamentación que  
21 requiere un planteo de tal naturaleza" (cons. 2º, con cita de Fallos:  
22 312:1599 y 328:1888, voto del juez Belluscio).

23 En tal sentido la Cámara expresó que "como bien señala el *a quo* a este  
24 respecto, reiteradas veces se explicado que la declaración de  
25 inconstitucionalidad de una norma constituye la *ultima ratio* del orden

1 jurídico y que es un acto de suma gravedad institucional pues las leyes  
2 dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta  
3 Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera  
4 plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y  
5 prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la  
6 cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable" (cons. 2º, con  
7 cita de Fallos: 260:153; 311:394 y 328:1491).

8 A ello agregó que "el interesado en la declaración de inconstitucionalidad  
9 de una norma debe demostrar claramente en qué manera ésta contraría la  
10 Constitución Nacional" (cons. 2º, con cita de Fallos: 302:1666) y que "en  
11 caso de duda debe estarse por su constitucionalidad" (cons 2º, con cita de  
12 Fallos: 327:5723).

13 Y sobre esa base la Cámara concluyó que mis manifestaciones eran  
14 "insuficientes para demostrar que existe - fuera de toda duda- una  
15 violación constitucional y controvertir, de ese modo, las razones en las  
16 que se funda la sentencia apelada" (cons. 2º).

17 Para la Cámara lo expuesto bastaría para rechazar mi apelación (cons. 3º),  
18 no obstante lo cual señaló que además debía recordar que la acción de  
19 amparo, más allá de su admisión procesal (con cita de Fallos CNE  
20 4563/11), "constituye un remedio de excepción y no puede prosperar  
21 cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando  
22 la determinación de la eventual invalidez del acto o conducta que se  
23 impugna requiere amplitud de debate y de prueba" (cons. 3º). En este  
24 sentido la Cámara agregó que dichos extremos "cuya demostración es  
25 decisiva para su procedencia, fueron calificados de imprescindibles por la

1 Corte Suprema" (cons. 3º con citas de Fallos: 319:2599 y sus citas; 321:1252  
2 y 323:1825). A ello adunó que, como dijo la CSJN, "no es admisible el  
3 amparo cuando de las circunstancias comprobadas en la causa no  
4 aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con 'arbitrariedad o  
5 ilegalidad manifiesta', o el asunto versa sobre una materia opinable que  
6 exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación  
7 de la eventual invalidez del acto" (cons. 3º, con cita de Fallos: 303:422;  
8 306:788; 319:2955 y 323:1825).

9 Para la Cámara, en conclusión, "como bien señala el *a quo*, la previsión  
10 del artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos  
11 que autoriza la reglamentación de los derechos políticos por razón de  
12 'condena [...] en proceso penal- basta para descartar que las normas  
13 legales que se cuestionan supongan una 'arbitrariedad o ilegalidad  
14 manifiesta'" (cons. 3º).

15 Sobre esa sola base la Cámara Nacional Electoral rechazó mi recurso y me  
16 privó, así, de votar.

17

### 18 II.3. Cuestiones de índole federal que habilitan la instancia 19 extraordinaria

20 En el caso existe cuestión federal suficiente, en los términos del artículo  
21 14 de la ley 48.

22 Por un lado, la Cámara recurrida rechazó el recurso de apelación  
23 interpuesto sobre la base de afirmar su insuficiencia argumental. Al  
24 hacerlo, cometió dos errores que me causan agravio federal. Primero, dio

1 a las reglas federales sobre acciones constitucionales un alcance y rigor  
2 contrarios al derecho al acceso a la justicia, la defensa en juicio y la tutela  
3 judicial efectiva (art. 18 y 43 CN y 8 y 25 CADH), así como el control  
4 judicial suficiente de los actos y omisiones estatales (art. 43 CN).  
5 Segundo, para fundar su conclusión hizo una reconstrucción de mi  
6 argumentación arbitraria, despegada de las constancias de la causa y  
7 omitiendo la consideración de claras argumentaciones que  
8 oportunamente presenté El estándar de la cámara para concluir la  
9 insuficiencia de la apelación, de tal forma, es asfixiante y solo es el fruto  
10 de una aplicación de ley procesal y la jurisprudencia de la CSJN  
11 groseramente exigentes y restrictivos del derecho a la tutela judicial y de  
12 una reconstrucción claramente inexacta del contenido de mi petición. El  
13 corazón del problema del fallo recurrido, así, es la consagración de una  
14 lectura y aplicación inconstitucionales de los arts. 18 y 43 de nuestra  
15 Carta y de los artículos 8 y 25 de la CADH.

16 En segundo lugar, el argumento de abono del tribunal *a quo* para fundar  
17 el rechazo, según el cual la cuestión debatida requeriría mayor prueba y  
18 discusión y, por tanto, no era posible su revisión por vía de amparo  
19 también es fruto de una interpretación errada del amparo constitucional  
20 como vía idónea para garantizar en forma rápida y expedita los derechos  
21 violados, en contraposición con la propia jurisprudencia de la CSJN y  
22 principios establecidos en estándares interamericanos de derechos  
23 humanos, en diferentes normas jurídicas internas e internacionales, y  
24 contrariando también diversa jurisprudencia de nuestros tribunales en la  
25 materia. Todo lo cual constituye "cuestión federal simple y compleja  
26 directa" que habilita la presente instancia. La cuestión federal es aún más

1 evidente si consideramos que los derechos involucrados corresponden a  
2 un integrante de un grupo vulnerable que merece especial atención y  
3 protección.

4

#### 5 II.4. Relación directa e inmediata entre las normas federales 6 invocadas y lo debatido y resuelto en el caso

7 El mismo fallo recurrido produce el cercenamiento del derecho federal  
8 invocado y existe una inequívoca relación directa entre la cuestión  
9 federal introducida y el agravio irreparable ocasionado. En efecto, el  
10 doble error que denuncié en la aplicación concreta por parte de la  
11 Cámara Electoral de las reglas de los artículos 18 y 43 CN y 8 y 25 CADH  
12 tiene una relación directa e inmediata con lo debatido y lo resuelto, en  
13 forma contraria a mi derecho. La interpretación y aplicación de la ley  
14 federal que pido determinaría, en cambio, mi posibilidad de acceder a  
15 una decisión de mérito en torno a la violación constitucional que  
16 denuncié. Lo resuelto, por lo contrario, me impide contar con una  
17 decisión judicial útil frente al agravio actual y los inminentes que  
18 suponen las próximas elecciones.

19 Esto satisface una de las exigencias para la concesión del recurso  
20 extraordinario que intento, que *"la cuestión (federal) oportunamente*  
21 *propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del*  
22 *litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del*  
23 *juicio..."* (Fallos 268:247; 275:551; 294:376). Ya en mi presentación inicial  
24 pedí que se diera adecuada tutela y análisis judicial al derecho al voto  
25 igual y universal que consideré violado en mi contra. La decisión de la

1 Cámara que discuto, precisamente, contraría mi concreta y oportuna  
2 petición a fin de que algún juez diera abrigo a mi pedido. En primera  
3 instancia, la juez que intervino negó que yo tuviera razón y cuando quise  
4 discutir esa conclusión, la Cámara solo me respondió que no podía  
5 escuchar mi reclamo por el modo en que yo lo había planteado y por la  
6 vía que la jueza le imprimió al trámite y que debí respetar. Según la  
7 Cámara, de tal forma, no tengo modo de plantear la cuestión con alguna  
8 expectativa de control judicial útil de cara a las próximas elecciones, a  
9 pesar de que ello no es imputable a mi comportamiento procesal, sino al  
10 cuestionable criterio del tribunal.

11 Sagües ha sostenido que existe relación directa e inmediata cuando la  
12 cuestión federal deba ser indispensablemente evaluada para sentenciar  
13 en el pleito, de tal modo que éste no pueda ser válidamente fallado sin  
14 resolver aquella cuestión. De allí surge la conexidad que la ley 48 y la  
15 jurisprudencia de la Corte Suprema imponen (cfr. Néstor P. Sagües,  
16 *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, Tomo 2º, 3ª. Ed.,  
17 Editorial Astrea, pág.70) y más aún como en el caso de autos, donde la  
18 resolución adoptada es contraria a los derechos invocados. La CSJN ha  
19 ejemplificado esta directriz, indicando que la relación estrecha existe si la  
20 solución de la causa depende necesariamente de la interpretación que se  
21 dé de la cláusula cuestionada de la Constitución o ley especial del  
22 Congreso, de tal forma que el pronunciamiento que ella dicte, tenga  
23 eficacia para modificar la sentencia recurrida por medio del recurso  
24 extraordinario (Fallos, 248:129; 310:2306). En el caso de autos, no sólo se  
25 ha cercenado los derechos federales invocados, por denegación de

1 justicia, sino que además la cuestión "suficiente" debatida en autos, por  
2 sus implicancias reviste calidad de sustancial y trascendente.

3 **II.5. La sentencia recurrida es contraria al derecho invocado.**  
4 **Gravamen personal, concreto y actual.**

5 Esta parte, desde su primera intervención adujo y planteó la cuestión  
6 federal del acceso al recurso judicial sencillo y rápido. La resolución  
7 dictada, generó ella misma una violación a tal derecho, al cerrar la vía  
8 procesal elegida por la jueza de primera instancia, a través de un errada  
9 aplicación del derecho federal y de una arbitraria reconstrucción del  
10 trámite del proceso. En efecto, la Cámara entendió que no había probado  
11 la inconstitucionalidad que alegaba y que no había discutido  
12 adecuadamente los argumentos del fallo de primera instancia. Con ello,  
13 avaló una interpretación arbitraria del marco jurídico vigente y renunció  
14 a su deber de jurisdicción, causando un gravamen concreto y actual de  
15 tardía e insuficiente reparación ulterior. Asimismo, si la acción de  
16 amparo, vía rápida y expedita por excelencia, ha tramitado sin tutelar los  
17 derechos que se vienen violando la afirmación de la Cámara sobre la  
18 existencia de otras vías, es dogmática. El fallo me agravia personalmente  
19 en tanto niega la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa en juicio.  
20 Como sostuvo la CSJN, "donde hay un derecho hay un remedio legal  
21 para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha  
22 nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y  
23 protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e  
24 independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no  
25 pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías  
26 (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492)."

1 Ante todo, cabe señalar que la presente controversia configura un "juicio"  
2 o "causa" en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional. En  
3 efecto, se trata de un caso contencioso en el que se reclama la plena  
4 vigencia de los derechos garantizados por los artículos 1, 16, 18, 19, 22,  
5 28, 37 y 43 de la Constitución Nacional. Asimismo, corresponde señalar  
6 que no es posible argumentar que este caso ha devenido abstracto, en  
7 caso que la CSJN examine este recurso una vez transcurridas las  
8 elecciones legislativas de octubre de 2013. En efecto, en la presentación  
9 inicial, se dijo que el reclamo no se circunscribía a esas elecciones sino  
10 que abarcaba *las próximas*.

11 Por otro lado, si bien la jurisprudencia de la CSJN es clara cuando dice  
12 que si lo demandado carece de objeto actual, la decisión de la Corte es  
13 inoficiosa (Fallos: 253:346), puesto que la desaparición de los requisitos  
14 jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar  
15 circunstancia comprobable, aún de oficio (Fallos: 328:2991; 329: 1301:  
16 330:3069 y 5064), la misma Corte ha exceptuado esta regla en casos que  
17 demandaban un pronunciamiento judicial por tratarse de un evento  
18 recurrente cuya desaparición fáctica o pérdida de virtualidad no era  
19 imaginable mientras se mantuviera la vigencia de la normas cuestionadas  
20 (Fallos: 310:819, cons. 6º) o en casos que entrañan "cuestiones susceptibles  
21 de reiterarse sin posibilidad de que, por el tiempo que normalmente  
22 insumiesen los trámites, pudiesen llegar a ser resueltas por la Corte en  
23 tiempo apropiado" (Fallos: 310:819, voto del juez Petracchi; 316:479). Esta  
24 doctrina ha sido recientemente ratificada por V.E. en el caso "A., M.B. v.  
25 Estado Nacional", sentencia del 1 de junio de 2010 y "F., A.L." Fallos:  
26 335:197, sentencia del 13 de marzo de 2012). También se ha dicho que en



1 "los asuntos que resultan susceptibles de repetición y que no pueden ser  
2 resueltos (...) en tiempo apropiado, el hecho de que los agravios carezcan  
3 de actualidad no impide un pronunciamiento judicial pues, de lo  
4 contrario, se frustraría el rol que posee (ese Tribunal) como intérprete  
5 máximo de la Constitución" (Cfr. Fallos, 30:3160).

6

7 **II.6. La sentencia recurrida aplica erradamente el derecho federal**  
8 **invocado**

9 El criterio de la Cámara acerca del alcance exigido por el derecho federal para  
10 evaluar la suficiencia de una apelación en el marco de un recurso de amparo es  
11 irrazonable y consagra un criterio que pulveriza el acceso a la justicia. El fallo  
12 está construido sobre la base de una profusa cita jurisprudencial de los criterios  
13 del máximo tribunal acerca de la necesidad de aportar razones suficiente para  
14 justificar la declaración de inconstitucionalidad de una norma y para revertir la  
15 argumentación de un fallo adverso impugnado.

16 A esta parte no agravia el empleo de tales criterios como norte interpretativo y  
17 jurisprudencia de referencia obligada. El agravio, nace de la aplicación  
18 absolutamente acrítica de tales precedentes, donde ninguna alusión concreta se  
19 hace al escrito efectivamente presentado por mí.

20 A diferencia de lo resuelto por la CSJN en cada uno de sus fallos citados, la  
21 Cámara no ha evaluado ni un solo aspecto o elemento aportado por mi apelación.  
22 No tiene sentido abundar en comparaciones inútiles, a poco que se revise  
23 cualquiera de los fallos que la propia Cámara citó se advierte que la CSJN ha  
24 recordado la necesidad de respetar exigencias de oportunidad y fundamentación,  
25 o de suficiencia argumental, o de demostrar claramente la infracción

1 constitucional en casos donde, primero, e inexorablemente, hizo una evaluación  
2 del planteo ante sus estrados, y, en especial, de la calidad y atributos de la  
3 presentación de la persona que acudía en procura de tutela judicial de derechos.

4 El fallo recurrido de la Cámara se desapega de esa clara tradición y simplemente  
5 compila una serie de criterios sumarios solo para afirmar que el estándar de  
6 suficiencia no fue alcanzado, aunque sin explicar en concreto qué es lo que  
7 Cámara en un caso como este podría llegar a considerar suficiente. Del modo en  
8 que está construido el fallo, no hay forma alguna más que acertar, casi  
9 literalmente hablando, a un estándar de calidad argumental que la Cámara no  
10 hace explícito y por tanto, torna ilusorio cualquier esfuerzo argumental. Desde  
11 mi presentación inicial indiqué que el trámite debía modularse por la señera  
12 jurisprudencia de *Siri* (Fallos:239:459) y *Kot* (Fallos 241:291). La Cámara,  
13 empero, se apartó groseramente de esos lineamientos y simplemente y de modo  
14 crítico juzgó sin hacer expreso razonamiento alguno que a su criterio la  
15 fundamentación del recurso era insuficiente.

16 A tal punto esto es así que la Cámara juzgó correcta mención de la jueza de  
17 primera instancia al criterio de la Corte que exige que la inconstitucionalidad  
18 resulte una medida de *última ratio*, pero sin explicar en modo alguno cómo ese  
19 precepto armoniza, en mi caso, con la manda del art. 43 CN que expresamente  
20 consagra el remedio judicial del amparo, como vía frente a una ley  
21 inconstitucional. Nuevamente, la jurisprudencia citada, en abstracto, es correcta,  
22 en su aplicación concreta a mi caso, es una simple fórmula hueca de mayor  
23 contenido que, en los hechos, configura un modo de negar el acceso a los  
24 tribunales. Para la Cámara solo adivinando cuál es su estándar íntimo para juzgar  
25 la calidad de un planteo es posible habilitar su jurisdicción.

1 A poco que se revise el desarrollo argumental de mis planteos con la respuesta  
2 judicial, se verá además, donde radica, sustantivamente, un auténtico esfuerzo  
3 argumental y donde, en cambio, la genérica alusión a criterios generales.

4 El único argumento de la Cámara, relativo a la supuesta falencia de la suficiencia  
5 de mi recurso aparece, en rigor, en la construcción de abono, donde el tribunal  
6 indicó la inconveniencia de la vía de amparo y sugirió una vía de mayor debate y  
7 prueba. Pues, bien, precisamente el valor del 23.2 CADH fue expresamente  
8 debatido por esta parte. Desde la presentación inicial invoqué el mejor derecho  
9 de la Constitución y la propia jurisprudencia de la CSJN con relación al principio  
10 *pro hómine*. Nuevamente allí, la Cámara solo trasunta que sus propias dudas son  
11 un defecto de mi planteo y con ello, traslada sobre mí, una parte privada de  
12 libertad, un carga argumentativa excesiva, que solo asfixia la vía del amparo.

13 Si el amparo del 43 CN tuviera, en efecto, el alcance que le dio la Cámara,  
14 estaríamos consagrando una vía procesal raquítica, asfixiante para los recurrentes  
15 y excesivamente restrictiva y onerosa para las personas que acudimos en auxilio  
16 judicial. Revisar ese criterio y consagrar, en cambio, una recta aplicación del  
17 amparo, en mi caso, es la forma de permitirme acceder a una decisión de fondo  
18 útil.

19 Al afirmar, como argumento adicional para rechazar mi impugnación, en el  
20 considerando 3° del fallo apelado, la excepcionalidad de la vía de amparo, la  
21 Cámara incurre en una nueva aplicación errada del derecho federal. Con un  
22 estilo argumental similar al empleado para afirmar la insuficiencia de mi recurso  
23 de apelación, la Cámara repite aquí el error de dar al artículo 43 de la CN y a los  
24 artículos 8 y 25 de la Convención Americana un alcance muy estrecho, al punto  
25 que alternativamente reconoce que la jueza de grado ha acertado con algunas  
26 precisiones procesales, que le permitieron rechazar la acción y, a la vez, admite

1 que es un tema opinable que merece discusión y prueba, aunque cerrando el  
2 camino para ello.

3 Para un peticionario como yo, es desconcertante entender, en definitiva, si para  
4 la Cámara la vía escogida por la jueza de primera instancia es adecuada o no.  
5 Tramos del fallo sugieren que sí, otros que no. Como debe recordarse, no fui yo  
6 quien escogió la vía, sino que, precisamente pedí de modo expreso a las juezas  
7 que determinaran ellas cómo tramitar el caso. El derecho federal a la tutela  
8 judicial efectiva, en definitiva, no puede nunca ser entendido con un alcance tal  
9 que el trámite dado a mi pedido pueda satisfacerlo.

10

11 **II.7. La sentencia recurrida reconstruye de modo arbitrario el**  
12 **trámite procesal y se aparta de las constancias de la causa**

13 La sentencia recurrida resulta arbitraria, además, en los términos de la  
14 jurisprudencia de la CSJN en tanto carece de fundamentación suficiente,  
15 sólo realiza afirmaciones dogmáticas y omite tratar diversos, importantes  
16 y conducentes argumentos planteados por esta parte en el escrito de  
17 inicio y en el recurso interpuesto. Tales circunstancias me llevan a  
18 descalificar a la sentencia recurrida como acto jurisdiccional válido. La  
19 CSJN ha sostenido que *“la exigencia de que los fallos judiciales tengan*  
20 *fundamentos serios, señalada por la jurisprudencia y la doctrina unánime sobre*  
21 *la materia, reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el*  
22 *imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la*  
23 *doctrina y la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir...”* (Fallos:  
24 314:312). Asimismo, se ha dicho que *“son descalificables como actos*  
25 *judiciales válidos aquellas sentencias que omitan pronunciarse sobre cuestiones*  
26 *oportunamente propuestas y conducentes para ello, o lo hacen mediante breves*

1 afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados y  
2 concretamente sometidos a su apreciación (Fallos: 320:2451; 321:1385, 3363 y  
3 325:1549), en tanto conducen a una violación de las reglas del debido proceso"  
4 (Fallos: 332: 2751; Fallos: 333:2426, 334:120, entre muchos otros).

5 La procedencia de mi recurso, en este tramo, "se funda directamente en la  
6 Constitución Nacional y en la garantía de la defensa en juicio establecida por el  
7 artículo 18. Una sentencia arbitraria no es una sentencia judicial a los fines de  
8 este precepto. El cuarto inciso del art. 14, ley 48, está en cierto modo escrito en la  
9 Constitución" (Genaro Carrió y Alejandro Carrió, *El Recurso Extraordinario*  
10 *por Sentencia Arbitraria en la Jurisprudencia de la Corte Suprema*, Ed.  
11 Abeledo-Perrot, pág. 40, 3a Edición; 1987). En el siguiente punto,  
12 expondré en detalle mi agravio.

13

### 14 III. PROCEDENCIA SUSTANCIAL DEL RECURSO

15 Refutaremos las escasas afirmaciones que dieron sustento a la decisión  
16 recurrida de modo de realizar "una crítica prolija, concreta y razonada de la  
17 sentencia impugnada" (Lino E. Palacio, *El recurso extraordinario federal*, Ed.  
18 Abeledo Perrot, 2001, pág. 308).

19 Por un lado, el fallo recurrido no se ajusta a derecho en tanto, al cerrar la  
20 vía del amparo en el presente caso, realiza una interpretación errónea de  
21 las normas federales invocadas desconociendo diversos antecedentes  
22 nacionales e interamericanos. Luego, se mostrará que la sentencia es  
23 arbitraria en los términos de la jurisprudencia de la CSJN ya citada y

1 haremos referencia a la renuncia al deber de jurisdicción en  
2 contraposición con la jurisprudencia de la CSJN.

3

4 **1. PRIMER AGRAVIO: *La sentencia recurrida realiza una***  
5 ***interpretación errónea de las normas federales invocadas***

6 Las conclusiones de la Cámara Nacional Electoral, como hemos venido  
7 marcando, desconocen los estándares internacionales de derechos  
8 humanos receptados por la jurisprudencia y las normas locales que  
9 consagran el derecho de acceso a la justicia y el derecho a una tutela  
10 judicial efectiva. La falta de respeto y garantía de esos derechos, a su  
11 vez, da lugar a la violación de la obligación general de protección  
12 especial que requieren las personas privadas de libertad por tratarse de  
13 un grupo vulnerable que ha sido históricamente excluido y que se  
14 encuentra en mayor riesgo de ser discriminado.

15 Los artículos 8 y 25 CADH reconocen el derecho a ser oído por un  
16 tribunal competente y a obtener protección judicial a través de un recurso  
17 sencillo y rápido contra actos lesivos de sus derechos, aun cuando la  
18 violación sea cometida por personas en funciones oficiales (art. 25 inc.1).  
19 Como es sabido, el derecho a la jurisdicción importa la posibilidad de  
20 acudir a un tribunal judicial, a fin de obtener la tutela oportuna y eficaz  
21 de un derecho fundamental.

22 La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en “Usón  
23 Ramírez c. Venezuela”, hizo una completa reseña de su jurisprudencia  
24 sobre el derecho a una tutela judicial efectiva. En sus palabras, ella es uno

1 de los pilares de la Convención y del Estado de Derecho y *“no basta con*  
2 *que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad*  
3 *(...) La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo*  
4 *para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad*  
5 *competente. En ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos*  
6 *recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las*  
7 *circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”* (Corte  
8 IDH, caso “Usón Ramírez c. Venezuela”, sentencia del 20/11/2009,  
9 párr.129).

10 Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en  
11 “Palacios c. República Argentina” sostuvo que *“[l]as garantías a la*  
12 *tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación*  
13 *más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la*  
14 *justicia, al punto que por el principio ‘pro actione’, hay que extremar las*  
15 *posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la*  
16 *jurisdicción”* (CIDH, Informe nº 105/99, párr. 61, L.L. 2000-F, 595; la  
17 cursiva es propia).

18 En consecuencia, considerar, como lo ha hecho la Cámara, que podía  
19 rechazar la acción por considerar insuficiente mi esfuerzo argumental en  
20 la apelación, y con ello, evitar pronunciarse sobre los agravios planteados  
21 por esta parte, constituye una clara digresión respecto de la  
22 jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte  
23 IDH sobre la tutela judicial efectiva. La sentencia recurrida, así, no se  
24 ajusta al derecho federal (arts. 43 CN, 8 y 25 CADH).

1           2. *SEGUNDO AGRAVIO. La sentencia recurrida contiene defectos*  
2                   *de argumentación que la tornan arbitraria*

3    La sentencia recurrida rechazó mi recurso de apelación, al considerar que  
4    mi reclamo era insuficientemente fundado y no había observado las  
5    reglas de admisibilidad. Sin embargo, el *a quo* debió haber rebatido  
6    nuestros claros argumentos para rechazar la consideración de la Sra.  
7    Jueza de primera instancia. La Cámara no consideró uno solo de  
8    nuestros fundamentos acerca de que en el caso, a diferencia de lo  
9    sostenido por la instancia anterior, sí se encontraba acreditada mi  
10   exclusión inconstitucional del padrón. Esta parte en su recurso fue muy  
11   clara. Las circunstancias fácticas y jurídicas del caso son muy sencillas y  
12   fueron señaladas claramente por esta parte en mi pedido inicial. Esa sola  
13   circunstancia determina un claro supuesto de 'ilegalidad manifiesta' en  
14   los términos de las normas constitucionales y legales que regulan el  
15   amparo y me habilitaban a solicitar del Poder Judicial una tutela. Todos  
16   los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte han sido  
17   cumplidos.

18   En forma oportuna planteé los agravios federales de fondo, mostré la  
19   contrariedad de la ley con el 37 constitucional, expliqué detenidamente la  
20   interpretación ajustada a derecho del 23.2 CADH, invoqué en forma  
21   correcta la jurisprudencia de la Corte sobre principio *pro homine*, cité  
22   doctrina nacional crítica de las normas legales impugnadas, mostré un  
23   recorrido legislativo de paulatina inclusión electoral de sectores  
24   excluidos, identifiqué con total precisión casos comparados donde  
25   tribunales de justicia fallaron en el sentido que pido, cité, en particular,  
26   además, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y



1 fundamentalmente, ofrecí dos ejemplos concretos acerca de cómo otros  
2 jueces fallaron como lo pido, en el marco de acciones también rápidas y  
3 sencillas.

4 Frente a todo ello, resulta inexplicable que la Cámara del fuero, la única  
5 con competencia especializada, encuentre insuficiente mi planteo, al  
6 punto de considerarse inhibida para pronunciarse, cargando sobre mis  
7 hombros una carga procesal desproporcionada y desmedida.

8 Hay en mi presentación inicial y en la apelación suficientes argumentos  
9 para habilitar una discusión franca sobre el derecho que invocó. El  
10 derecho federal al acceso a la justicia no puede querer decir que todavía  
11 es poco lo que hice ya.

12 Luego, no puedo dejar de señalar que cuando la Cámara afirma que mi  
13 esfuerzo por impugnar no es suficiente para abrir la discusión lo hace sin  
14 considerar uno solo de mis planteos. Emblemáticamente, cita la Cámara  
15 el 23.2 de la CADH, cuando desde el inicio mismo ofrecí argumentos (*pro*  
16 *hómine*, 37 CN, diferencias entre reglamentación y restricción, entre  
17 otros) que eran suficientes para considerar mi planteo.

18 En la misma línea algunas afirmaciones de la Cámara, tal como la  
19 necesidad de producir prueba, no corresponden a lo que pedí, que era  
20 una cuestión de pleno derecho. ¿Acaso debo probar que no integro el  
21 padrón al tribunal encargado de confeccionarlo? La copia de sumarios  
22 genéricos de fallos de la Corte es una respuesta arbitraria, desapegada  
23 del planteo en la causa, y no puede ser nunca considerada una adecuada  
24 tutela judicial. Por eso es imperiosos revisar la sentencia recurrida.

1 Del mismo modo, el tribunal debió haber explicado qué otros remedios  
2 eran más idóneos para lograr la tutela oportuna de los derechos, al  
3 articular su segunda línea argumental. La CSJN ha señalado que: "... si  
4 bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios  
5 para la solución de controversias, su exclusión por la existencia de otros  
6 recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e  
7 insuficiente, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva  
8 protección de derechos más que una ordenación o resguardo de  
9 competencias (Fallos: 320:1339, y sus citas)" (Fallos: 320:2711, cons. 14°).  
10 La acción de amparo, como vía de tutela esencial, juega como alternativa  
11 principal y no subsidiaria, de manera directamente operativa resulta la vía  
12 idónea, para asegurar la vigencia cierta de los derechos constitucionales  
13 (Augusto M. Morello 'La Primera Sentencia de Amparo a la luz de la  
14 Constitución reformada...', JA, diciembre 28/1194.

### 15 3. TERCER AGRAVIO: La sentencia renuncia al deber de jurisdicción

16 La combinación de una errada aplicación del derecho federal a la tutela  
17 efectiva de derechos y una arbitraria respuesta a un planteo judicial  
18 concreto de mi parte genera un tercer agravio. La Cámara, en efecto, ha  
19 renunciado así al deber que le compete en la tutela efectiva de los  
20 derechos de las personas (arts. 43 CN). La CSJN ha elaborado una sólida  
21 doctrina desconocida por el tribunal recurrido que sostiene que los jueces deben  
22 velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado  
23 (Fallos: 315:1492; 316:1669; 317:1282; 318:514; entre mucho otros). Así, el  
24 Poder Judicial en general, debe considerar en forma particularmente cuidadosa  
25 aquellos casos cuya resolución pueda generar responsabilidad internacional y  
26 hacer cuanto esté a su alcance para evitar dicha responsabilidad.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11

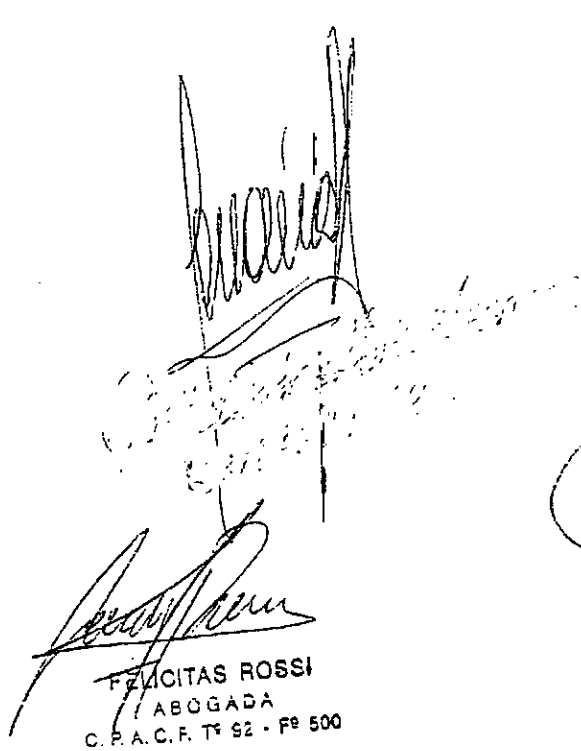
**V. PETITORIO**

Por todo lo expuesto a V.E. solicito:

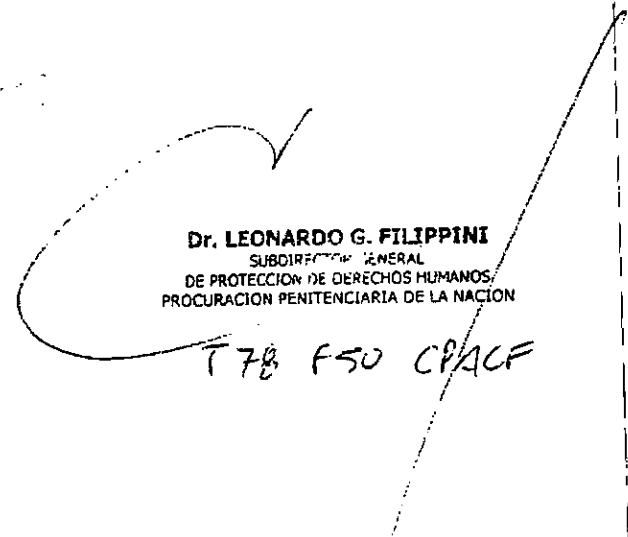
- 1) Se tenga por interpuesto en tiempo y forma oportunos el presente recurso extraordinario federal.
- 2) Tras el trámite de ley se lo conceda y se eleven las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia.
- 3) Oportunamente se haga lugar a lo solicitado y se me permita, a la postre, votar en todos los futuros actos electorales.

Provea VV.EE. de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA



FELICITAS ROSSI  
ABOGADA  
C. P. A. C. F. Tº 92 - Fº 500



Dr. LEONARDO G. FILIPPINI  
SUBDIRECCION GENERAL  
DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS  
PROCURACION PENITENCIARIA DE LA NACION  
T 78 F 50 CPACF

Recibido en Mesa Judicial de Entradas de la Cámara  
Nacional Electoral el día 22 de Agosto de  
dos mil 7135, siendo las 9<sup>15</sup> horas.  
Genste.- ACORDA al TSJ un cos const. -

